

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA CAJA DE AHORROS Y PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1: El presente reglamento regirá los procesos electorales que se celebren en la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, para elegir los miembros principales y suplentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Asociación, y se considerará parte integrante de los estatutos.

ARTÍCULO 2: El proceso electoral estará organizado, dirigido y supervisado por una Comisión Electoral Nacional, designada por la asamblea de asociados como máxima autoridad de la asociación, y la misma será autónoma en el desempeño de sus funciones, pudiendo adoptar cualquier medida, emitir los acuerdos y resoluciones que consideren convenientes para el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

ARTÍCULO 3: Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad; b) Ser asociado de CAPSTMENPET, con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos; c) Estar en pleno goce de sus derechos civiles; d) Ser de reconocida solvencia moral; e) No estar sobregirado con la asociación y estar solvente en sus obligaciones con CAPSTMENPET; f) Estar domiciliado en el Área Metropolitana de Caracas; g) No haber sido destituido como directivo de CAPSTMENPET, por negligencia, impericia, incapacidad o imprudencia manifiesta en el desempeño de sus obligaciones y atribuciones como tal, o por manejo doloso de bienes o fondos de CAPSTMENPET; h) No haber sido destituido o excluido como directivo de CAPSTMENPET, o de cualquier otra caja de ahorros, como consecuencia de una intervención legal; i) En el caso del Presidente y Tesorero y sus respectivos suplentes, deberá ser profesional egresado de una universidad reconocida o tener amplia experiencia y conocimiento en el área administrativa financiera y contable; j) No ser directivo de sindicato, ni de órgano o gremio que implique dualidad de funciones; k) No haber sido declarado en quiebra o condenado en juicio penal; l) No haber dejado de cumplir sus obligaciones como asociado de CAPSTMENPET; M) No habersele determinado responsabilidad administrativa como resultado de su gestión como directivo de CAPSTMENPET.

Para ser miembro del Consejo de Vigilancia es necesario cumplir previamente con los requisitos siguientes: a) Ser asociado de la Caja de Ahorros con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos ; b) No estar sobregirado con la asociación y estar solvente en las obligaciones contraídas con CAPSTMENPET; C) No haber sido destituido por dolo, negligencia, imprudencia o impericia de cargo alguno como directivo de la asociación; d) No haber sido alejado, destituido o removido como directivo de CAPSTMENPET, o cualquier otra caja de ahorros, como consecuencia de una intervención legal; e) Estar en pleno goce de sus derechos civiles; f) Ser de reconocida solvencia moral; g) En el caso del Presidente y Suplente del Consejo de Vigilancia es obligatorio ser profesional egresado de una universidad o instituto reconocido, poseer amplios conocimientos y experiencia en los procesos administrativos, financieros y

contables; h) Ser mayor de edad; i) No ser directivo de sindicato alguno que implique dualidad de funciones; j) No habersele determinado responsabilidad administrativa como resultado de su gestión como directivo de la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 4: Entre los miembros de un mismo Consejo o entre los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia no podrán existir vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni la condición de cónyuge o concubina.

ARTÍCULO 5: Los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres (3) años.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes hayan sido elegidos miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia por tres (3) años, podrán ser reelectos para volver a ocupar dichos cargos directivos por una sola vez.

ARTÍCULO 6: La postulación de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia será uninominal y la forma de elección por votación directa y secreta, conforme al Reglamento Electoral.

CAPÍTULO II.

De los Organismos Electorales:

ARTÍCULO 7: La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales en la forma establecida en el presente reglamento, estará a cargo los siguientes organismos: a) La Comisión Electoral Nacional; b) Subcomisiones Electorales Regionales; c) Las mesas electorales.

ARTÍCULO 8: Los órganos directivos de la Caja de Ahorros y Previsión social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo deberán prestar a los organismos electorales mencionados todo el apoyo que estos requieran en el ejercicio de sus funciones y evitaren todo acto que pueda perturbar el normal desarrollo de los procesos electorales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los gastos indispensables y necesarios para la realización del proceso electoral serán costeados por la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo previa aprobación por el Consejo de Administración de un presupuesto de gastos presentado por la Comisión Electoral Nacional; y una vez finalizado el proceso electoral, la Comisión Electoral Nacional deberá entregar de inmediato al Consejo de Administración los soportes de los gastos efectuados, a los fines de la verificación del presupuesto presentado.

ARTÍCULO 9: Todos los socios de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, están obligados a prestar colaboración a los organismos electorales encargados de dirigir y vigilar los procesos electorales.

ARTÍCULO 10: Los asociados integrantes de la comisión Electoral Nacional, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser miembro de la asociación con antigüedad no menor de dos (2) años; b) Ser de reconocida solvencia moral; c) No estar sobregirado o

insolvente con la caja de ahorros; d) No haber sido destituido o removido de cargo alguno de los órganos de dirección y control de la asociación por dolo, negligencia, impericia, incapacidad o imprudencia manifestada en el ejercicio de sus atribuciones como directivo; e) No haber sido alejado de un cargo directivo como consecuencia de una intervención legal decretada a esa asociación, o a cualquiera otra caja de ahorros; f) Estar residenciado en el Área Metropolitana de Caracas; g) No ser directivo de sindicato alguno.

ARTÍCULO 11: Los miembros principales y suplentes de la Comisión Electoral Nacional y de las Subcomisiones Regionales no podrán ser en ningún caso candidatos a cargos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

ARTÍCULO 12: No podrán ser miembros de los organismos electorales quien esté ocupando cargos en el Consejo de Administración y en el Consejo de Vigilancia de la Caja de Ahorros y Previsión social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo.

ARTÍCULO 13: Ningún asociado podrá ser a un mismo tiempo miembro de un organismo electoral.

ARTÍCULO 14: Los miembros de los organismos electorales podrán ser removidos o destituidos por la Asamblea y por motivos debidamente justificados.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 15: La Comisión Electoral Nacional tendrá su sede en la ciudad de Caracas y ejercerá jurisdicción en las zonas administrativas en donde funcionen oficinas del Ministerio de Energía y Petróleo con socios de la Caja de Ahorros y Previsión social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo.

ARTÍCULO 16: La Comisión Electoral Nacional estará integrada por tres (3) miembros principales: Un Presidente, Un Vicepresidente y Un Secretario, y Dos (2) Suplentes, los cuales suplirán las faltas temporales o definitivas de los miembros principales. Cada candidato inscrito designará un representante ante la Comisión Electoral Nacional, el cual tendrá voz pero no voto en las reuniones de dicha comisión.

ARTÍCULO 17: La Comisión Electoral Nacional se instalará dentro de los tres (3) días hábiles de haberse efectuado la asamblea a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, y en ese lapso elaborará el cronograma de actividades donde se establezcan los plazos para el cumplimiento de los mismos y fecha de las elecciones. El proceso electoral no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación.

ARTÍCULO 18: Las reuniones de la Comisión Electoral Nacional deberán efectuarse y tomar las decisiones con la mayoría de sus miembros convocada previamente por escrito.

ARTÍCULO 19: Todo lo resuelto y tratado por la Comisión Electoral Nacional se hará constar mediante actas suscritas por los miembros asistentes, en el libro correspondiente habilitado para tal fin.

ARTÍCULO 20: Los organismos electorales cesarán en sus funciones una vez que los candidatos electos hayan tomado posesión de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 21: La Comisión Electoral Nacional tendrá las siguientes atribuciones: a) Organizar, controlar, desarrollar, supervisar y evaluar el proceso electoral; b) Revisar íntegramente el Registro Electoral que debe entregarle el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo; c) Nombrar y remover a los miembros de las Subcomisiones Electorales Regionales y cuidar el formal cumplimiento de sus funciones; d) Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes al proceso electoral y presentarlo al Consejo de Administración de la Caja de Ahorros; e) Hacer las convocatorias, avisos y participaciones relativas al proceso electoral en los días y horas que se acuerden en su seno; f) Fijar las fechas para postulaciones de candidatos, verificación de requisitos, devoluciones, correcciones, impugnaciones, campaña electoral y elecciones de directivos para el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, según el presente Reglamento; g) Preparar y distribuir con la debida anticipación el material electoral necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores por mesa electoral; h) Conocer la ubicación de los locales donde funcionarán las mesas electorales designadas por las Subcomisiones Electorales Regionales; i) Elaborar un instructivo para las Subcomisiones Electorales Regionales y las mesas electorales; j) Extender las credenciales de los miembros de la Comisión Electoral Nacional, de las Subcomisiones Electorales Regionales e integrantes de las mesas electorales, mas los testigos de candidatos; k) Recibir de las Subcomisiones Electorales copias de las actas de instalación y de votación que le suministre las mesas electorales; l) Recibir de las Subcomisiones Electorales Regionales los originales de las actas de instalación, de votación, los listados electorales de las mesas, las actas de escrutinio y de totalizaciones; m) Elaborar el acta de totalización final por cargos y zonas administrativas con los cómputos pertinentes; n) Proclamar los candidatos electos de acuerdo con lo establecido en este reglamento; o) Organizar el archivo, los libros, actas y demás recaudos referentes al proceso electoral; p) La Comisión Electoral Nacional desempeñará en el área metropolitana las mismas funciones atribuidas a las Subcomisiones Electorales Regionales por este Reglamento; q) Los demás que les señalen las leyes, estatutos de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo y este Reglamento.

ARTÍCULO 22: Las consultas, planteamientos y objeciones que realicen los asociados que intervengan en el proceso electoral, deberán ser respondidas por la Comisión Electoral Nacional en un plazo no mayor de dos (2) días máximos.

SECCIÓN II.

De las Subcomisiones Electorales Regionales.

ARTÍCULO 23: En cada región administrativa contemplada en los Estatutos de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, funcionará una Subcomisión Electoral Regional integrada por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes designados por la asamblea parcial respectivo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su instalación, y nombrarán de su seno a Un Presidente, Un Vicepresidente y Un Secretario, los cuales gozarán del derecho de voz y voto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ser miembros de las Subcomisiones Electorales Regionales deberán sus integrantes reunir los requisitos exigidos en el artículo 10 de este

Reglamento salvo el literal; f) (En cuanto a las Subcomisiones en el interior de la República).

ARTÍCULO 24: Cada candidato designará un representante ante cada Subcomisión Electoral Regional, con derecho a voz pero sin voto de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25: Las Subcomisiones Electorales Regionales están sujetas a las instrucciones que reciban de la Comisión electoral Nacional y tendrán bajo su responsabilidad organizar, dirigir y presenciar el proceso electoral en sus respectivas regiones de acuerdo a este Reglamento y los Estatutos de la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 26: Son atribuciones de las Subcomisiones Electorales Regionales: a) Acordar con la Comisión Electoral Nacional el número y ubicación de las mesas electorales que se instalarán en sus respectivas regiones administrativas; b) Distribuir entre las mesas electorales el material requerido para las elecciones y en caso de que éste no hubiere sido remitido oportunamente reclamarlo ante la Comisión Electoral Nacional; c) Levantar el acta de totalización de escrutinios y remitirla a la Comisión Electoral Nacional el mismo día que se efectúe la votación, con la mayor prontitud y seguridad; d) Recibir de las mesas electorales las actas de instalación, de cierre, de votación, escrutinios de las mesas respectivas y las listas de electores y remitirlas a la mayor brevedad a la Comisión Electoral Nacional; e) Mantener debidamente informada a la Comisión Electoral Nacional de la marcha del proceso electoral y de manera especial de las irregularidades ocurridas; f) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Electoral y demás disposiciones que emanen de la Comisión Electoral Nacional; g) Las demás que le señalen los Estatutos de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, este Reglamento y la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 27: Para que se puedan realizar las reuniones ordinarias o extraordinarias de las Subcomisiones Electorales Regionales se requiere la mayoría simple de sus miembros que gocen del derecho de voz y voto.

SECCIÓN III.

De las Mesas Electorales.

ARTÍCULO 28: La Comisión Electoral Nacional, de común acuerdo con las Subcomisiones Electorales Regionales, verificará el número de electores que deben votar en cada una de las mesas electorales en las distintas zonas administrativas, según las listas de socios con derecho a voto.

ARTÍCULO 29: Cada mesa electoral estará integrada por tres (3) miembros designados por la Comisión Electoral Nacional y las Subcomisiones Electorales Regionales, con quince (15) días de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para las votaciones.

ARTÍCULO 30: Los miembros y testigos de las mesas electorales no podrán ser candidatos en las elecciones que se efectúan.

ARTÍCULO 31: La instalación de la mesa o mesas electorales se hará mediante acta y en presencia de un testigo nombrado por cada candidato inscrito, con la finalidad de que observe el acto de inicio de la votación de cierre y escrutinios. Las mesas de votación

funcionarán con no menos de tres (3) asociados, dentro de los cuales podrá haber un representante de cada candidato; los representantes deberán ser presentados y acreditados ante los órganos electorales respectivos tres (3) días antes de la fecha fijada para las votaciones.

ARTÍCULO 32: Las mesas electorales se instalarán con la mayoría simple de sus miembros y elegirán de su seno una Junta Directiva formada por un Presidente, un Secretario y un Vocal.

ARTÍCULO 33: Cada mesa electoral tendrá las siguientes atribuciones: a) Presenciar la votación y escrutinios correspondientes a la mesa con estricta sujeción a los establecido en este Reglamento, normas y procedimientos emanadas de la Comisión Electoral Nacional; b) Recibir oportunamente de la Comisión Electoral Nacional a través de las Subcomisiones Electorales Regionales correspondientes, el material electoral requerido para las elecciones; c) Velar por el secreto del voto, a tal efecto deberá comprobar que el sitio dispuesto para la votación garantiza al votante ese derecho; d) Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina en el lugar de las votaciones; e) Realizar el proceso electoral como lo establece este Reglamento y demás disposiciones de la Comisión Electoral Nacional; f) Levantar las actas de instalación, escrutinios, cierre y votación según lo dispuesto por este Reglamento; g) Informar a la Subcomisión Electoral Regional, la marcha del proceso electoral y en especial de las irregularidades que pudieren observar; h) Remitir a las Subcomisiones Electorales Regionales las originales de las actas de instalación, de votación, de escrutinios y los listados de votación; i) Remitir a las Subcomisiones Electorales Regionales las urnas electorales una vez escrutadas en la forma que disponga la Comisión Electoral Nacional así como las boletas electorales, resultados de los escrutinios debidamente selladas; j) Fijar a las puertas de su local con cinco (5) días de anticipación, por lo menos a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ella, así como los nombres de los candidatos postulados y reclamar dichos nombres a las Subcomisiones Electorales Regionales correspondientes, en caso de no haberle sido entregados éstas con suficiente antelación.

ARTÍCULO 34: Cada mesa podrá tener un testigo por cada candidato oficialmente inscrito en la Comisión Electoral Nacional, con derecho a voz pero no voto.

CAPÍTULO III.

Del Registro Electoral.

ARTÍCULO 35: La Comisión Electoral Nacional preparará el registro electoral tomando como base la nómina de socios.

ARTÍCULO 36: La Comisión Electoral Nacional publicará la nómina de asociados que le suministre el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a las votaciones, para facilitar que aquellos socios que no aparezcan en ese listado procedan a normalizar su situación y puedan votar. En caso de que un asociado no aparezca en ese listado podrá votar presentando ante la Subcomisión Electoral Regional su cédula de identidad y el recibo de pago de la última quincena cobrada, los integrantes de la mesa elaborarán el acta correspondiente.

ARTÍCULO 37: La Comisión Electoral Nacional elaborará por mesas, las listas electorales

que habrán de servir de base a la votación y que deberán contener los datos siguientes; a) El número de la mesa; b) Centro de trabajo; c) Apellidos y Nombres de los socios con derecho a voto; d) El número de la Cédula de Identidad; e) El número de nómina y el de la Caja de Ahorros; f) Espacio en blanco para la firma del votante; g) Espacio para las observaciones; h) Otras que establezca la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 38: La Comisión Electoral Nacional remitirá a las Subcomisiones Electorales Regionales los listados de electores en un plazo no menor de diez (10) días a la fecha fijada para la votación.

ARTÍCULO 39: Ningún asociado puede aparecer inscrito dos (2) veces en el registro electoral, en el supuesto que aparezca sólo podrá votar una vez en el sitio que señale la Subcomisión Electoral.

CAPÍTULO IV.

De las Elecciones.

SECCIÓN I.

De la Celebración y Convocatoria a Elecciones.

ARTÍCULO 40: Las elecciones para la designación de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, se celebrarán simultáneamente, en la misma fecha acordada por la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 41: La Comisión Electoral Nacional fijará con veinticinco (25) días de anticipación la fecha de elecciones.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 42: Los candidatos a los cargos del Consejo de Administración y Vigilancia, deberán ser presentados ante la Comisión Electoral Nacional en el lapso comprendido entre veinte (20) y veinticinco (25) días contados antes de la fecha en que se realicen las votaciones.

ARTÍCULO 43: Los candidatos a los cargos de los consejos de Administración y Vigilancia que se sometan a la consideración de la Comisión Electoral Nacional deberán llenar los siguientes requisitos: a) Deben estar respaldados por un mínimo de cincuenta (50) firmas de socios por lo menos quienes firmarán la petición de inscripción señalando expresamente: nombres y apellidos, Cédulas de Identidad y firma autógrafa; b) Cada postulación tiene que estar acompañada de las firmadas por los candidatos postulados para ambos Consejos.

ARTÍCULO 44: Cada asociado tiene derecho a postular un candidato para cada cargo, si su firma aparece mas de una vez postulando para un mismo cargo se computará como válida la que aparezcan en el escrito presentado en la primera inscripción ante la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 45: La Comisión Electoral Nacional registrará las postulaciones, las numerará

en su orden de presentación con indicación de la fecha, hora y número que corresponda, las cuales deberán consignarse en original y tres copias, debiendo cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46: La presentación de cada candidato será efectuado por dos asociados, pero sólo uno cumplirá las atribuciones de representante ante la Comisión Electoral Nacional el cual deberá integrarse a dicha Comisión con voz pero sin voto, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y una vez que la postulación sea aceptada e inscrita por la Comisión Electoral Nacional, el representante señalado recibirá de la Comisión Electoral Nacional un comprobante donde conste el recibo y la inscripción del aspirante.

ARTÍCULO 47: La Comisión Electoral Nacional verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento para ser candidato y formalizará la inscripción en un lapso de tres (3) días con la admisión de un listado cuando lo encontrare conforme; en caso contrario lo participará al representante respectivo en término no mayor de tres (3) días indicado el motivo de la devolución. El representante tendrá un plazo no mayor de tres (3) días para reponer el o los candidatos objetados y devolver la postulación debidamente corregida a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 48: Será nula toda inscripción que no cumpla con las formalidades y requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 49: Si un candidato se retira o renuncia a su postulación será válida la votación que se haga a favor del suplente.

ARTÍCULO 50: La Comisión Nacional verificará si los postulados y candidatos postulados reúnen los requisitos determinados en este Reglamento y si la postulación fue hecha en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 51: Una vez que se verifique los extremos del artículo anterior y encontrados conformes la Comisión Electoral Nacional expedirá a los representantes del aspirante constancia de que ha sido inscrito el candidato postulado.

ARTÍCULO 52: Finalizado el proceso de inscripción de candidatos la Comisión Electoral Nacional emitirá un boletín en el cual dará a conocer los candidatos oficialmente inscritos para optar a los cargos del Consejo de Administración de Vigilancia.

SECCIÓN III.

De las Impugnaciones.

ARTÍCULO 53: Toda impugnación debe hacerse en el lapso fijado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54: Cualquier socio de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo que aparezca en el registro electoral oficial, puede impugnar los candidatos ante la Comisión Electoral Nacional o a través de la Subcomisión Electoral Regional respectiva.

ARTÍCULO 55: Las impugnaciones se harán mediante escrito original y copia, dirigido a

la Comisión Electoral Nacional en el cual se expongan los fundamentos de la impugnación; las cuales deberán ser resueltas por la Comisión Electoral Nacional en un plazo de veinticuatro (24) horas después de la fecha de consignación de la reclamación. La decisión que se tome al respecto, debe hacerse a conocer al interesado de inmediato por escrito.

ARTÍCULO 56: Las impugnaciones que los socios hagan a los candidatos postulados, serán considerados o decididas con estricto apego a la Ley, Estatutos, Reglamentos y demás instrumentos legales que rigen el proceso electoral.

ARTÍCULO 57: En el supuesto de que algún candidato sea impugnado ante la comisión Electoral Nacional, los postulantes pueden presentar nuevos candidatos a ocupar los cargos de los socios impugnados, dentro del plazo establecido en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Vencidos los lapsos, períodos de estudios y decisión entre las impugnaciones, notificadas por la Comisión Electoral Nacional las modificaciones que los postulantes hagan con respecto a sus postulados, quedan firmes y en consecuencia no podrán ser motivos de nuevas modificaciones.

CAPÍTULO V.

De la Campaña Electoral.

ARTÍCULO 58: La Comisión Electoral Nacional establecerá el lapso de apertura y cierre de la propaganda electoral, el cual en ningún caso podrá exceder de cinco (5) días, contados a partir de la terminación de la etapa de aceptación de las postulaciones electorales.

ARTÍCULO 59: La propaganda electoral será admitida y autorizada por la Comisión Electoral Nacional, cuando se realice de acuerdo a las siguientes indicaciones: a) Ser de toda forma respetuosa y seria y ajustarse a los lineamientos éticos que deben prevalecer en todo proceso electoral como respeto mutuo; b) No usar ningún tipo de propaganda que de alguna manera deteriore el objeto o lugar donde se coloque y que no sea susceptible de quitar sin causar daño a aquello que le servirá de soporte; c) No podrá usarse atomizadores (spray) marcadores y cualquier otra sustancia o medio de impresión así como gomas colas y otros materiales semejantes para pegar; d) Queda prohibido el uso de altoparlantes o micrófonos.

ARTÍCULO 60: Así mismo, en ningún caso la Comisión electoral Nacional ni la Subcomisión Electoral Regional podrán aceptar propagandas injuriosas u otras que siguiendo la intención de ellas vayan en su contra, o en contra de los participantes en el proceso electoral y demás instituciones, debiendo respetarse el principio de neutralidad política.

ARTÍCULO 61: Cuando se incumpla alguna de las indicaciones señaladas en los artículos precedentes, la Comisión Electoral Nacional o las Subcomisiones Electorales Regionales pedirán por escrito a los responsables de la falta, el retiro de inmediato de la propaganda en cuestión; en caso de no acatarse la decisión, la Comisión Electoral Nacional o las Subcomisiones Electorales Regionales procederán a quitarla directamente.

ARTÍCULO 62: La propaganda electoral cesará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha señalada para las votaciones.

CAPÍTULO VI.

De la Tarjeta de Votación:

ARTÍCULO 63: La tarjeta de votación la confeccionará la Comisión Electoral Nacional, en la forma que considere más práctica, señalándose la identificación de los candidatos postulados y los cargos respectivos quienes aparecerán en el orden de inscripción que será el orden en que fueron presentadas las postulaciones ante la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 64: La tarjeta de votación al lado de la identificación del candidato, señalará el cargo al cual se postula y existirá un recuadro o casilla rectangular, donde el asociado indicará con una equis (x) el candidato de su preferencia.

ARTÍCULO 65: Así mismo, la tarjeta de votación contendrá lo siguiente; a) La denominación "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo"; b) Elecciones año.....; c) La expresión "Tarjeta Electoral"; d) El número de mesa y la región geográfica; e) Las nominaciones para miembros principales y las nominaciones para miembros suplentes, señalándose el cargo expresamente de los Consejos de Administración y Vigilancia.

SECCIÓN I.

De las Votaciones.

ARTÍCULO 66: Las votaciones se efectuarán en forma uninominal directa y secreta. Todo afiliado a la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, tiene derecho al voto siempre y cuando aparezca en el Registro Electoral Nacional o en su defecto registrá lo previsto en la última parte del Artículo 36 de este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por votación uninominal el procedimiento mediante el cual se escoge un candidato para desempeñar un determinado cargo, sin que dicho candidato forme parte de nóminas.

ARTÍCULO 67: La Comisión Electoral Nacional fijará simultáneamente en Caracas y las distintas regiones el día de la votación para designar el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia de la Caja de Ahorros y Previsión Social del Ministerio de Energía y Petróleo y lo hará de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68: Las elecciones serán válidas sea cual fuere el número de asociados que hayan votado efectivamente.

ARTÍCULO 69: Para que el voto sea secreto e imparcial, debe acondicionarse un espacio donde el socio hará la selección de su preferencia.

ARTÍCULO 70: Las votaciones se efectuarán por medio de la tarjeta electoral de acuerdo con las normas que la Comisión Electoral Nacional determine y este Reglamento.

ARTÍCULO 71: A las 8:00 a.m. del día fijado para las votaciones, las mesas electorales se instalarán en los locales destinados al efecto por la Comisión Electoral Nacional y las Subcomisiones Electorales Regionales. Si transcurrida una (1) hora después de la indicada para la apertura del acto de votación y no hubieren presentado al lugar del acto los testigos, la Subcomisión Electoral Regional procederá a la instalación de la mesa o mesas pidiendo a los socios presente que no tuvieren impedimento válido alguno para hacerlo, cumplir la función de testigo al efecto requerido, hasta tanto lleguen los designados por los postulantes.

ARTÍCULO 72: Las votaciones se realizarán simultáneamente en Caracas y en las regiones administrativas, en un solo día, desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., ininterrumpidamente y continuarán después de esta última hora mientras haya electores presentes en espera de su turno para votar. Cuando hayan votado todos los inscritos en una mesa electoral se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora y se anunciará así en altavoz.

ARTÍCULO 73: A las 8:00 a.m. cada mesa informará públicamente que se va a proceder a iniciar el acto de las votaciones y colocará en sitio visible la urna que previamente mostrará abierta a los presentes; para dejar constancia que está vacía luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel y firmada por los miembros de la mesa y por los testigos presentes; la banda debe cruzar ambos cuerpos de la urna en forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda.

ARTÍCULO 74: El socio, luego de depositar la boleta en la urna, estampará su firma en el listado de electores y en caso de no saber o poder firmar, estampará su huella digital, después un miembro de la mesa colocará el sello "VOTO" en la línea de la firma.

ARTÍCULO 75: Concluida la votación se levantará un acta en la forma y con las copias que determine la Comisión Electoral Nacional, donde se hará constar la hora que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron. El acta original será remitida a la Comisión electoral Nacional en la oportunidad y forma que ésta determine.

SECCIÓN II.

De los Escrutinios.

ARTÍCULO 76: Inmediatamente después de terminado el acto de votación y levantada el acta de cierre de votación, el Presidente de la mesa electoral o el que haga sus veces anunciará en voz alta que se va a practicar el escrutinio para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos la mayoría simple de los miembros de la mesa electoral y los testigos designados por ella para ese acto. En el caso de que no estén presentes los testigos referidos, los miembros de la mesa electoral designarán nuevos testigos para el acto de escrutinio de lo cual dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 77: Los escrutinios de las votaciones se efectuarán en la forma siguiente: 1) Cumplidas las formalidades previstas en el artículo anterior, se procederá en presencia del público a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado; 2) Se contarán y examinarán las boletas

para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según conste de la lista de electores y en el acta de votación de la mesa y si presentan el sello de la Comisión Electoral Nacional; 3) Los votos nulos se determinarán así: a) Son nulos los votos para el Consejo de Administración y de Vigilancia cuando la boleta respectiva no tenga estampado el sello de la Comisión Electoral Nacional; b) Cuando la boleta respectiva aparezca mutilada impidiendo la lectura de los votos, la mesa velará por la integridad de la boleta que se le entregue al elector; c) Cuando la boleta no tenga marcado ningún cargo por el votante en las casillas correspondientes a los Consejos; d) Cuando la boleta tenga marcado más de un candidato para un mismo cargo; 4) En los casos de nulidad producida según los literales a) y b) del numeral 3) de este artículo, se estampará la palabra "NULO" en el centro de la boleta respectiva, computándose un voto nulo para todos los cargos del Consejo de Administración y de Vigilancia. En los casos en que solo el voto para el Consejo de Administración sea nulo, estampará la palabra "NULO" en las casillas correspondientes al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia según sea el caso, computándose un voto nulo para los cargos correspondientes. Cuando la nulidad se refiere a un cargo se estampará la palabra "NULO" en la casilla correspondiente a ese cargo, computándose un voto nulo a ese cargo; 5) Por ser el secreto del voto un derecho del elector, se considerarán válidos los votos consignados en boletas que no hayan sido dobladas o que hayan sido dobladas incorrectamente por el votante. En todo caso el votante deberá doblar correctamente la boleta antes de introducirla en la urna; 6) Los votos válidos se clasificarán y contarán en la siguiente forma: a) En primer término los miembros de la mesa electoral clasificarán y contarán los votos válidos para los cargos del Consejo de Administración obtenidos por los diversos candidatos que se hayan postulado. Realizada esta operación, se comunicará en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinios; b) En segundo término los miembros de la mesa electoral clasificarán y contarán los votos válidos para los cargos del Consejo de Vigilancia obtenidos por las diversas postulaciones. Realizada esta operación se anunciará en alta voz los resultados y se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinios; 7) Los miembros de la mesa electoral levantarán el acta de escrutinios correspondiente a cada urna escrutadas en la forma y con las copias que determine la Comisión Electoral Nacional, además de las anotaciones indicadas en el numeral anterior registrará el número total de votantes, votos nulos y votos válidos para cada cargo del Consejo de Administración y de Vigilancia.

El acta deberá ser firmada por los miembros de la mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Cumplidas las formalidades anteriores los representantes de la mesa electoral procederán a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 78: Una vez terminados los escrutinios en todas las urnas de la zona administrativa, la Subcomisión Electoral Regional procederá con base en las actas de escrutinios a totalizar el número de votos, válidos que corresponda a cada candidato. Terminada la totalización de votos, la Subcomisión Electoral Regional levantará un acta en la forma y con las copias que determine la Subcomisión Electoral Regional, suscrita por los miembros de la Subcomisión Electoral Regional y por los testigos presentes.

ARTÍCULO 79: Concluidas las actuaciones mencionadas en el artículo anterior cada Subcomisión Electoral remitirá a la Comisión Electoral Nacional los siguientes recaudos: El original del acta de totalización, los originales de las actas de escrutinios de votación y de instalación con su respectiva boleta de votación clasificada por mesa electoral, así

como la lista de electores. La Comisión Electoral Nacional dispondrá la forma como se efectuarán dichas remisiones sin excluir cualquier recaudo de interés dado por los integrantes de la Subcomisión Electoral Regional o por los respectivos testigos.

ARTÍCULO 80: La Comisión Electoral Nacional al recibir de todas las Subcomisiones Electorales Regionales los recaudos a que se refiere el artículo anterior y previa verificación de los resultados respectivos mediante la confrontación de las actas de totalización con las correspondientes actas de escrutinios, hará la totalización de las votaciones por cargos y zonas administrativas. El acto de totalización a que se refiere el presente artículo será público y convocado para tal efecto por la Comisión Electoral Regional.

ARTÍCULO 81: Terminada la totalización de votos; la Comisión Electoral Nacional levantará un acta en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso electoral suscrita por sus miembros y los testigos presentes. El acta deberá contener los nombres de los candidatos electos, los cargos que ocuparán y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos. Esta acta se hará del conocimiento público.

ARTÍCULO 82: Concluidas las actuaciones mencionadas en los artículos anteriores la Comisión Electoral Nacional publicará la nomina de los candidatos electos y hará la participación correspondiente a los interesados en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriormente al acto de las votaciones.

ARTÍCULO 83: Ningún miembro de los organismos electorales dejará de firmar el acta respectiva. En caso de inconformidad con su contenido o parte de él, se hará constar por escrito en la misma acta. Si algún miembro se negare a firmar el acta o no estuviera presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes y los testigos presentes dejarán constancia de ello y el acta se tendrá como suficiente.

CAPÍTULO VII.

De las Adjudicaciones de Cargos.

ARTÍCULO 84: En los casos de elección del Consejo de administración y Vigilancia, la Comisión Electoral Nacional proclamará electos dentro de los ocho (8) días consecutivos siguientes al acto de votación, a los candidatos postulados que hayan obtenido la mayoría de votos válidos para cada cargo depositados en Caracas y en las demás regiones Administrativas.

ARTÍCULO 85: En caso de producirse un empate en uno o varios cargos, la Comisión Electoral Nacional convocará a una segunda elección, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la primera elección, con el único y exclusivo fin de dilucidar la situación de empate entre los candidatos que así resultare. En el supuesto de que el empate persista se repetirá el mismo procedimiento hasta que tal situación quede definitivamente resuelta.

ARTÍCULO 86: Si en el transcurso de los cinco (5) días hábiles siguientes a la totalización de votos para elegir el Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia, algún interesado presenta ante la Comisión Electoral Nacional evidencia de errores matemáticos en los cálculos hechos por las Subcomisiones Electorales Regionales, o la

Comisión Electoral Nacional y comprobado el mismo y su influencia en la proclamación, la Comisión Electoral Nacional ordenará las correcciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII.

Del Acto de Juramentación y Toma de Posesión.

ARTÍCULO 87: Los candidatos electos para constituir el Consejo de Administración y de Vigilancia tomarán posesión de sus cargos mediante juramento ante la Comisión Electoral Nacional, en acto público y solemne dentro de los ocho (8) días consecutivos siguientes al acto de votación. A tal efecto se levantará un acta dejando constancia de la juramentación y de la entrega de la asociación en forma detallada, en todo caso los nuevos Consejos de Administración y Vigilancia tendrán sesenta (60) días para efectuar las objeciones pertinentes a lo entregado.

ARTÍCULO 88: Las personas electas para el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, están en obligación de hacer declaraciones juradas de su patrimonio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario de la Caja de Ahorros notificará, anexando copia de dichas declaraciones a la Superintendencia de Cajas de Ahorros dentro de los quince (15) días siguientes a la toma de posesión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 89: El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Administrador, el Contador y demás empleados que manejen fondos, deberán prestar una caución legal, consistente en una fianza o garantía de fiel cumplimiento y que la constituirán a favor de CAPSTMENPET, dentro del mes siguiente posterior a haber tomado posesión del cargo respectivo. El monto de la caución a que se refiere este artículo será de Quinientos Mil Bolívares (Bs.500.000,00) y el costo de la prima lo sufragará la Caja de Ahorros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cualquier directivo que incurra en daños a la asociación responderá en forma personal, por todos aquellos gastos que su falta ocasione con sus haberes y bienes siendo igualmente objeto de sanciones penales, civiles o administrativas, equivalentes al daño causado.

CAPÍTULO IX.

De las Impugnaciones de las Elecciones.

ARTÍCULO 90: Las votaciones en cualquier mesa podrán impugnarse ante la Subcomisión Electoral Regional: a) Por haber mediado comprobadamente fraude, soborno o violencia en las votaciones o escrutinios; b) Por haberse realizado un día distinto al establecido por la Comisión Electoral Nacional o en locales diferentes a los determinados por el respectivo organismo electoral.

ARTÍCULO 91: Toda impugnación del resultado de las elecciones deberá interponerse ante la Subcomisión Electoral Regional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acto de votación; si ésta confirma los resultados obtenidos o se negare a considerar la

impugnación, los interesados podrán hacerlo ante la Comisión Electoral Nacional y si ésta confirma la decisión de la Subcomisión Electoral Regional dentro de los dos (2) días hábiles o se niega injustificadamente a considerar la solicitud deberán acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión Electoral Nacional.

CAPÍTULO X.

De las Faltas.

ARTÍCULO 92: Se considerarán faltas graves atentatorias del proceso electoral las siguientes: 1) El socio que deliberadamente haya deteriorado propagandas electorales; 2) El que haga figurar alguna persona sin su consentimiento en las listas de candidatos; 3) El que mediante cualquier procedimiento perturbe o trate de perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones del presente reglamento; 4) El que dentro de las veinticuatro (24) horas de las votaciones haga propaganda a favor de algún candidato; 5) El que extravíe las actas electorales; 6) El que vote dos o más veces en la misma o en distintas mesas electorales y suplante a otro en tal operación; 7) El que coaccione, atemorice, soborne o amenace de alguna forma a otro socio para que vote o deje de votar por determinada lista o nómina de candidatos; 8) El que impida que una mesa electoral se instale oportunamente o cumpla su cometido conforme a este reglamento; 9) El funcionario electoral que con su actuación impida u obstaculice el desarrollo del proceso electoral; 10) El que falsifique, altere oculte, compre, retenga, sustraiga o destruya en cualquier forma documentos necesarios y material electoral para ejercer el derecho al sufragio; 11) El funcionario electoral que deliberadamente no entregue en oportunidad el material electoral necesario a las subcomisiones electorales regionales, a las mesas electorales correspondientes; 12) Retener ilegalmente urna de votación o cualquier otro material electoral; 13) Cualquier otro material electoral; 13) Cualquier otro acto que perturbe el desarrollo normal del proceso electoral a juicio de la subcomisión electoral regional.

ARTÍCULO 93: Los miembros de la Comisión Electoral Regional conocerán las faltas a que se refiere el artículo anterior y propondrán a la próxima Asamblea la sanción de exclusión de acuerdo con la gravedad de las mismas y las causales y procedimientos establecidos en la Ley de Cajas de Ahorros fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros similares.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 94: Quienes integraban los Consejos de Administración y Vigilancia de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Minas para el día primero (1º) de noviembre de 1994, fecha de la intervención legal decretada a la Caja de Ahorros según resolución de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Hacienda N° 2735 de fecha 28 de octubre de 1.994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.577 del 31 de octubre de 1.994, no podrán ser electos nuevamente ni designados en el futuro para iguales o similares cargos en ninguna

Caja de Ahorros, salvo que hayan sido absueltos o rehabilitados por Resolución de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Tampoco podrán ser electos miembros principales o suplentes de la Comisión Electoral Nacional, Subcomisiones Electorales Regionales, miembros o testigos de mesas.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 95: En el mismo acto en que la Comisión Electoral Nacional proclame, juramente y dé posesión a los nuevos Consejos de Administración y de Vigilancia fijará de común acuerdo con ellos una fecha inmediata para celebrar una reunión conjuntamente con el propósito de hacerle las observaciones y recomendaciones que juzgue convenientes, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias en cuanto les corresponda con el fin de que el funcionamiento de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, se cumpla con el celoso apego a las Leyes, Reglamentos y Estatutos, proponiendo siempre la más escrupulosa defensa de los intereses legítimos de la Caja de Ahorros y de sus asociados.

ARTÍCULO 96: La Comisión Electoral Nacional y las Subcomisiones Electorales Regionales deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto tomen posesión de sus cargos los órganos de dirección y control de la asociación electos.

ARTÍCULO 97: En el cumplimiento y ejercicio de las funciones que este Reglamento le confiere, la Comisión Electoral Nacional podrá llevar todas las iniciativas y desarrollar todas las actividades que a su juicio puedan contribuir a la mayor pulcritud y realce del proceso electoral que se le ha encomendado, procediendo en todo caso con la mas absoluta imparcialidad y el más elevado espíritu de justicia y equidad.

ARTÍCULO 98: Lo no previsto en este reglamento en cuando a objeto será resuelto por la Comisión Electoral Nacional; si quedaren dudas se someterá a la consideración de la Superintendencia de Cajas de Ahorros con arreglo a lo establecido en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 99: Cualquier impugnación a los resultados emitidos por la Comisión Electoral Nacional se efectuará de acuerdo con lo establecido por el artículo 91 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 100: En todo artículo, párrafo, numeral o literal donde se hable de días se entiende que son días hábiles.

ARTÍCULO 101: Queda derogado parcialmente el Reglamento Electoral que venía siendo aplicado en la Caja de Ahorros y cualquier otra decisión que se haya adoptado en materia electoral.

El presente Reglamento Electoral, que regía las elecciones para los Consejos de Administración y Vigilancia de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Petróleo, fue adecuado a la Reforma Parcial de la Ley Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorros similares de fecha 4 de octubre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

38.286, por la Comisión Electoral Nacional electa en Asamblea de Asociados en fecha 4 de octubre de 2006.

